

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto ocho (8) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 357 del 8 de agosto de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00223-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Marleny Ríos Murcia, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el Ministro de Defensa Nacional.

A N T E C E D E N T E S

Se expresó en el escrito por medio del cual se promovió la acción que la demandante, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Jesús María Betancourt Martínez, el 5 de febrero de este año radicó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional para que le fueran suministrados los siguientes certificados: de información laboral expedido en formato No. 1; de salario base expedido en formato No. 2 y de salarios mes a mes con factores salariales legales y extralegales expedidos en el formato 3 (B); información que requiere para establecer si su difunto esposo prestó el servicio militar. Aduce además que transcurridos más de quince días desde la presentación de la solicitud, no ha obtenido respuesta alguna y tampoco se le ha puesto de presente el motivo de la demora ni para qué fecha será contestada.

Considera lesionado el derecho de petición y para protegerlo, solicita se ordene al Ministerio demandado contestarle.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 29 de julio se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El funcionario demandado no se pronunció.

C O N S I D E R A C I O N E S

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y

aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera la actora lesionado su derecho de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud que elevó al Ministerio de Defensa Nacional el 5 de febrero último.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

“4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

“(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

“(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y

“(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

“...

“4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.”¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el 21 enseña que si la autoridad a quien se dirige no es la competente, deberá informarlo por escrito al interesado dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual deberá remitirlo al que sí lo es y enviarle copia del oficio remisorio al peticionario. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Está acreditado que la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del señor Jesús María Betancourt Martínez, el 5 de febrero del año en curso, radicó solicitud en el Ministerio de Defensa, en la que solicitaba al titular de esa Cartera, le expidiera las siguientes certificaciones: a) información laboral expedido en formato No. 1; b) salario base expedido en formato No. 2 y c) de los salarios mes a mes con factores salariales legales y extralegales expedidos en el formato 3 (B).²

También está probado, que el funcionario al cual se dirigió esa petición no la ha respondido, pues lo contrario no acreditó toda vez que ni siquiera se pronunció en relación con la acción propuesta.

Así las cosas, como ha vencido el término de quince días que tenía el funcionario accionado para resolver la petición elevada por la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Folio 5

actora, a la que atrás se hizo alusión, sin que lo haya hecho, se considera vulnerado el derecho de petición.

En consecuencia, se concederá la tutela reclamada y se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a responder de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por la demandante el 5 de febrero del año en curso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular la señora Marleny Ríos Murcia.

SEGUNDO.- Se ordena al Ministro de Defensa Nacional, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, responda de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por la accionante el 5 de febrero último.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(en uso de permiso)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO